

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO: ALIMENTOS DEMANDANTE: MARLON GUSTAVO ACUÑA TORRES DEMANDADA: JESSICA TATIANA CARDENAS SANTIAGO RADICADO No. 54 001 31 10 004 2012 00 175 00 (11.056).

De los oficios allegados por parte de la CONSESIONARIA SAN SIMON S. A., se agrega al expediente y se les pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

-. Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

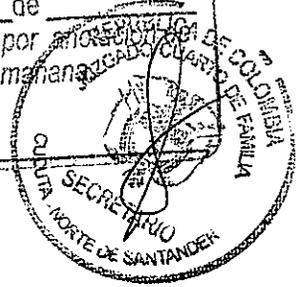
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **05 MAR 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **ANGIE ROXANA SANDOVAL LIZARASO con C.C. Nro. 1.090.458.452 de Cúcuta** y **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORREA con C.C. Nro. 13.271.384 de Cúcuta**, por intermedio de apoderado judicial. La demanda se admitió y fue notificada a la defensora y Procuradora de Familia. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y una vez allegada la se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **ANGIE ROXANA SANDOVAL LIZARASO** y **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORREA**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se tenga en cuenta que las obligaciones entre ellos y con su menor hijo **DEMIAN STEVEN RODRIGUEZ SANDOVAL**, se encuentran establecidas en el acuerdo allegado junto con la demanda.

Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que los demandantes **ANGIE ROXANA SANDOVAL LIZARASO** y **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORREA**, contrajeron matrimonio civil el 19 de diciembre de 2015 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 6280108.

SEGUNDO: Que dentro del referido matrimonio procrearon al menor **DEMIAN STEVEN RODRIGUEZ SANDOVAL**, quien nació el 15 de mayo del 2015.

TERCERO: Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil. Se allega el Acuerdo debidamente autenticado.

CUARTO: Que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes inmuebles.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Poder para actuar su apoderado, acuerdo suscrito por las partes respecto a las obligaciones con su menor hijo, Registro civil de matrimonio de las partes serial #

6280108 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, registro civil de nacimiento del hijo habido en el matrimonio y registros civiles de los cónyuges.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: "...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas personalmente de la admisión de la presente demanda y al respecto guardaron silencio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **ANGIE ROXANA SANDOVAL LIZARASO** y **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORREA**, en la Notaria Cuarta de Cúcuta, registrado bajo el serial # 6280108.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Cuarto de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 6280108, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes sobre las obligaciones respecto de su menor hijo, y el cual aparece aportado al proceso visto al folio 10 al 12 del cuaderno principal.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: Tener en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de las partes a la doctora YEIMY EDITH PINEDA GALINDO, vista al folio 18 del cuaderno principal.

OCTAVO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Poder Judicial
Oficina Superior de la Magistratura
Calle San Martín 100
Lima, Perú

JUICADO CUARTO DE FAMILIA

05 MAR 2019

Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Teléfono 5751752
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro de marzo del dos mil diecinueve.

De conformidad con los arts. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado mediante la Ley 1878 de 2018, se procede a decidir respecto al procedimiento dentro de la actuación administrativa adelantada inicialmente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, a través de la señora Defensora de Familia, sobre el consentimiento para la adopción de la menor ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA, que fue remitido a este Juzgado por haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso la Defensora de Familia, quien lo resolvió de fondo mediante resolución Nro. 01, del diecisiete de abril del 2018, donde se dispuso:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en situación Adoptabilidad a la niña ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA como medida de protección por excelencia, de condiciones civiles anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar la adopción de la niña ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA, para que sea adoptada por la señores FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ teniendo en cuenta que los padres, los señores JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCIA Y SANDRA CAROLINA PEÑA MENDOZA dieron su consentimiento, el cual se tomó irrevocable, con la plenitud de las formalidades legales.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que la niña se encuentra al cuidado del padre quien ejerce derechos de patria potestad, no se toma medida de protección, simplemente se establece que la niña ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA, continuará bajo su cuidado y el de la esposa señora FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ por el tiempo que sea necesario, mientras se tramita su adopción mediante la autorización otorgada por este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a los integrantes del equipo interdisciplinario que vienen conociendo del caso adelantar los tramites de la adopción de la niña ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA, remitiendo las respectivas diligencias ante el Secretario del Comité de Adopciones de la Regional Norte de Santander.

ARTICULO QUINTO: Como quiera que de acuerdo a lo establecido en la ley 1878 de 2018, una vez en firme el consentimiento para la adopción, se debe inscribir la presente resolución donde se establece la irrevocabilidad del mismo, solicitando la inscripción en el registro civil en el Libro de Varios (Artículos 107 y 108 del Código de Infancia y adolescencia), sobre lo resuelto en esta providencia. Para lo cual se remitirá a la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, donde se encuentra inscrita la niña ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA, el IS 57558615, con NUIP 1019914855.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, el cual deberá hacerse de los tres (3) días siguientes a la notificación. Una vez cumplido el término de ley, sin

haberse interpuesto el recurso, la presente resolución, surte efectos y queda debidamente, ejecutoriada."

1. DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO.

La actuación se inició por la solicitud de trámite de adopción por consentimiento presentado por la señora FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, se radico por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, respecto de la menor MARIANA VARGAS.

Aparece la certificación del 12 de febrero del 2018, donde el Defensor de Familia acredita que realizo la charla de orientación sobre la adopción a la señora FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ y el señor JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCIA.

Se realizaron las entrevistas a la interesada en diligencias del 28 de agosto del 2018, siete de septiembre del 2018 y la entrevista psicológica, donde son concordantes los conceptos que observan un vinculo afectivos fuertes entre la menor y la solicitante, sugiriendo continuar con el trámite del proceso de adopción, toda vez que están garantizados los derechos fundamentales de la niña.

En radicación separada y con el trámite de solicitud de restablecimiento de de derechos, se inicio el tramite en base a la presentación que hizo el señor JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCIA, como padre de la menor ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA, teniendo en cuenta el consentimiento dado por la señora SANDRA CAROLINA PEÑA MENDOZA, como madre de la menor para que esta fuera adoptada.

El 12 de febrero del 2018 se ordeno la apertura de la investigación y la práctica de las pruebas que se consideraron pertinentes.

En diligencia celebrada el día 28 de febrero del 2018, se recibió la declaración de la señora SANDRA CAROLINA PEÑA MENDOZA, donde a la pregunta: *"Tiene clara la importancia de la adopción y como el consentimiento que va a dar, cuenta con un término de 30 días para retractarse, pero después de estos días de quedar en firme, irrevocable? CONTESTO: Si eso está muy claro y prácticamente todo eso ya estaba plasmado, lo que es entregar la niña ya lo supere y me he sentido bien y tranquila. PREGUNTADO. Desea agregar corregir, o enmendar algo a la presente diligencia? CONTESTO. Que mi deseo es que cuento antes se termine esto y todo salga como lo esperado por el bien de la niña y solo una cosa, pedirle que de una vez procedamos a dar el consentimiento porque como le dije no podría estar viviendo en esta ciudad y que lo relacionado con intervención psicológica se haga también."*

En manifestación expresa realizada en la diligencia del día 23 de marzo del 2018, la señora SANDRA CAROLINA PEÑA MENDOZA, se ratifica en su consentimiento, manifestando: *"...procede la defensora de Familia a manifestarle a la señora ya citada,, que esta diligencia, es con el fin de informarle nuevamente, las consecuencias del consentimiento e irrevocabilidad de la adopción, consentimiento que otorgó ante este despacho, el pasado 28 de febrero de 2018, así como del hecho, de que antes de haber transcurrido un mes de la fecha en que fue otorgado el consentimiento podrá ser revocado, pero que pasado éste término del mes se torna irrevocable, a lo cual manifestó: Soy consciente de las consecuencias del consentimiento e irrevocabilidad del mismo, porque en la diligencia en la que otorgué el consentimiento para que MARIANA sea adoptada por la esposa del padre de ella, señor **JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCIA**, es decir por parte de la señora **FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**, les manifesté que fue una decisión tomada desde antes de nacer y que estoy*

segura fue lo mejor que pude hacer a su favor. TANTO EN Bogotá como acá me lo explicaron suficientemente, y hoy quiero manifestar que me ratifico de mi decisión. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada como aparece."

Se recaudó la declaración al padre de la menor donde manifestó estar de acuerdo que su hija fuera adoptada por la señora MARGOTH GONZALEZ.

En concepto realizado por la Trabajadora Social del ICBF, conceptúa la viabilidad de continuar con el trámite de la adopción.

Procediendo la defensora de Familia a resolver el fon del asunto, mediante resolución nro. 01 del 17 de abril del 2018.

2. CONSIDERACIONES DE ESTE JUZGADO.

Conviene aquí resaltar la función atribuida a los Defensores de Familia, para declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el o los niños, niñas o adolescentes, art. 82, num.14 del C, de la Infancia y la Adolescencia.

Preceptúa el art. 61 ejusdem que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Así las cosas, el principio de prevalencia de los derechos de los menores, actualmente de rango constitucional, tiene un desarrollo en el deber oficial de atender al interés superior de los mismos y en la interpretación teleológica de los preceptos establecidos para su protección, y por ende, el control de legalidad diseñando a través de la figura de la homologación de la decisión del Defensor de Familia tiene por objeto garantizar los Derechos procesales de las partes y subsanar en que se hubiese podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.

El origen para adelantar el presente proceso administrativo se debió a la manifestación de la señora FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, de querer adoptar a la menor MARIANA VARGAS, hija biológica de su esposo JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCIA, pues se ha dedicado a su cuidado y crianza desde los cinco días de nacida, generándose fuertes vínculos afectivos, hasta la fecha.

En estos casos, donde el trámite de adopción se realiza por existir consentimiento expreso de alguno de los padres del menor, la decisión se tomará en base a la firmeza del mismo, y se declarara su aprobación, lo que en este proceso no se presentó, sino se resolvió erradamente declarar en situación de adoptabilidad a la menor y autorizarla para ser adoptada.

Acto de consentimiento que realizó la madre biológica de la menor el día 28 de febrero del 2018 y que ratificó en la diligencia realizada el día 23 de marzo del 2018, vista al folio 44 del cuaderno principal, quedando en firme tal manifestación.

En el trámite que se inicio en esta oficina se ordenó la admisión y práctica de pruebas para tomar la decisión de fondo, auto que fue recurrido en reposición por la señora Procuradora de Familia, del cual se dio el curso respectivo, y como se observa que se incurrió en un error al tomar esta decisión, el despacho ordenara revocarlo y se procederá en la presente providencia resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, ante el yerro que observa el despacho que se ha presentado respecto a lo resuelto por el Defensor de familia, se ordenará declarar la nulidad de lo actuado a partir del fallo realizado mediante resolución Nro. 01 del 17 de abril del 2018, inclusive; y en su defecto se declarara la aprobación del consentimiento de adopción, por cuanto se encuentra debidamente realizado su trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE FAMILIA DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha catorce de enero del presente año 2019, y en su defecto resolver el fondo del asunto en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del fallo realizado por la Defensora de Familia mediante resolución Nro. 01 del 17 de abril del 2018, inclusive.

TERCERO: Dejar en firme el CONSENTIMIENTO realizado por la señora SANDRA CAROLINA PEÑA, respecto de su hija biológica ANGELA MARIANA VARGAS PEÑA.

CUARTO: Ordenar la inscripción en el libro de varios y en el Registro Civil de nacimiento NUIP 1019914855 y serial nro. 57558615 de la Notaria 42 de Bogotá.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las señoras Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

SEXTO: Realizado lo anterior remítase el proceso a su lugar de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ:



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 MAR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la República de Colombia

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Homologación Nro. 2019-00070 (16.048)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente trámite de HOMOLOGACION allegado por la Directora Regional del ICBF, respecto del menor ANDRES GERRARDO GOMEZ QUINTERO, toda vez que el término para resolver se encuentra vencido y se perdió la competencia para seguir conociendo su trámite.

Ante ello y de conformidad lo contemplado en la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta las modificaciones ordenadas en la Ley 1778 del 09 de enero del 2018, de oficio se adelantará la actuación del proceso, avocándose el conocimiento del mismo.

Y como consecuencia de ello se ordena informar lo anterior a la Procuraduría General de la Nación, de Bogotá y de Cúcuta, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, de conformidad a la norma citada, para lo cual se les notificará, remitiéndose copia de este. Oficiese.

Procédase a continuación dar el trámite señalado en el artículo 3 y 4 de la ley 1878 de enero 9 del 2018, que modificaron los artículos 99 y 110 de la Ley 1098 del 2006, iniciando la actuación administrativa:

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas las que obran dentro del trámite y que reúnan los requisitos previsto en la ley, inclusive las ordenadas y practicadas por la señora Defensora de Familia, los conceptos rendidos por profesionales y diligencias realizadas.

SEGUNDO: Mantener como medida provisional de restablecimiento a favor del niño ANDRES GERRARDO GOMEZ QUINTERO, la consagrada en el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual es de ubicación en el núcleo familiar.

TERCERO: Se procede a señalar el día 28 de marzo del presente año 2018 a la hora 2:30 pm, para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítense a las partes por el medio más eficaz.

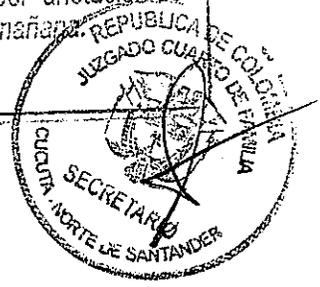
CUARTO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, para enterarlas del contenido del presente tramite.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA
Cúcuta, **05 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Homologación Nro. 2019-00069 (16.047)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente trámite de HOMOLOGACION allegado por la Directora Regional del ICBF, respecto del menor JESUS FABIAN ANGARITA RENDON, toda vez que el término para resolver se encuentra vencido y se perdió la competencia para seguir conociendo su trámite.

Ante ello y de conformidad lo contemplado en la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta las modificaciones ordenadas en la Ley 1778 del 09 de enero del 2018, de oficio se adelantará la actuación del proceso, avocándose el conocimiento del mismo.

Y como consecuencia de ello se ordena informar lo anterior a la Procuraduría General de la Nación, de Bogotá y de Cúcuta, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, de conformidad a la norma citada, para lo cual se les notificará, remitiéndose copia de este. Oficiese.

Procédase a continuación dar el trámite señalado en el artículo 3 y 4 de la ley 1878 de enero 9 del 2018, que modificaron los artículos 99 y 110 de la Ley 1098 del 2006, iniciando la actuación administrativa:

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas las que obran dentro del trámite y que reúnan los requisitos previsto en la ley, inclusive las ordenadas y practicadas por la señora Defensora de Familia, los conceptos rendidos por profesionales y diligencias realizadas.

SEGUNDO: Mantener como medida provisional de restablecimiento a favor del niño JESUS FABIAN ANGARITA RENDON, la consagrada en el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual es de ubicación en el instituto la esperanza.

TERCERO: Se procede a señalar el día 29 de marzo del presente año 2018 a la hora 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítense a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, para enterarlas del contenido del presente tramite.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

05 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Homologación Nro. 2019-00068 (16.046)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente trámite de HOMOLOGACION allegado por la Directora Regional del ICBF, respecto del menor OSCAR EDUARDO SANCHEZ ROJAS, toda vez que el término para resolver se encuentra vencido y se perdió la competencia para seguir conociendo su trámite.

Ante ello y de conformidad lo contemplado en la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta las modificaciones ordenadas en la Ley 1778 del 09 de enero del 2018, de oficio se adelantará la actuación del proceso, avocándose el conocimiento del mismo.

Y como consecuencia de ello se ordena informar lo anterior a la Procuraduría General de la Nación, de Bogotá y de Cúcuta, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, de conformidad a la norma citada, para lo cual se les notificará, remitiéndose copia de este. Oficiese.

Procédase a continuación dar el trámite señalado en el artículo 3 y 4 de la ley 1878 de enero 9 del 2018, que modificaron los artículos 99 y 110 de la Ley 1098 del 2006, iniciando la actuación administrativa:

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas las que obran dentro del trámite y que reúnan los requisitos previsto en la ley, inclusive las ordenadas y practicadas por la señora Defensora de Familia, los conceptos rendidos por profesionales y diligencias realizadas.

SEGUNDO: Mantener como medida provisional de restablecimiento a favor del niño OSCAR EDUARDO SANCHEZ ROJAS, la consagrada en el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual es de ubicación en el núcleo familiar.

TERCERO: Se procede a señalar el día 29 de marzo del presente año 2018 a la hora 3:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, para enterarlas del contenido del presente tramite.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA

Cúcuta, **05 MAR 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por apatamiento de estado a las coho de la madre

El Secretario,





San José de Cúcuta, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00056-00 (Int. 16034), promovido por INES EUGENIO CARDENAS en contra de JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ.

Mediante auto del 19 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00056-00 (Int. 16034), promovido por INES EUGENIO CARDENAS en contra de JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente al demandado JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

6°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, una vez materializadas las medidas, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

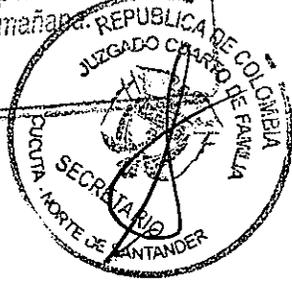
NOTIFÍQUESE

JUEZ:


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **05 MAR 2019** le
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00046-00 (Int. 16024), promovido por MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA en contra de AMPARO NARANJO.

Por ser procedentes las medidas solicitadas por el señor apoderado de la parte actora se dispone el embargo y secuestro del equivalente al 100% de los dineros que la demandada AMPARO NARANJO posea en los siguientes Bancos: Colombia, Caja Social, A. V. Villas, Popular, Occidente, Sudamedis, Falabella y Davivienda. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



descuentos legales, como Miembro Activo de la Policía Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que se le haga al demandado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Policía Nacional.

Se decreta el embargo del 40%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **DANIEL SUAREZ ROZO**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

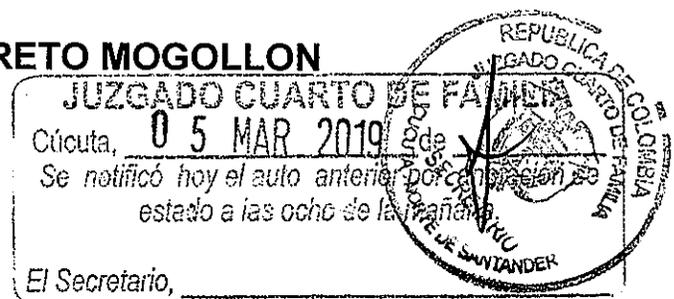
SEPTIMO: Igualmente oficiar al Comando de Policía, **MECUC**, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, certificación de lo devengado con sus respectivos descuentos, del señor Policial Suarez Rozo. Oficiese en tal sentido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS
DEMANDADO:	DANIEL SUAREZ ROZO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 027 00 (16.005).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS en contra de DANIEL SUAREZ ROZO, como se dispuso en auto de fecha veintinueve (29) de enero hogaña, procediendo el Despacho a su aceptación.

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 15 de noviembre de 2018.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de l@s menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 027 00- (16.005) promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS** en representación de su menores hij@s DANIEL JULIAN y DANNA ALEJANDRA SUAREZ DURAN en contra de **DANIEL SUAREZ ROZO**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor **DANIEL SUAREZ ROZO** y a favor de sus hij@s el 40% de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00482-00 (Int. 15854), promovido por KEYLA KARINA PEÑALOZA SEPULVEDA en contra de JOSE GUILLERMO ULLOA VANEGAS y OTROS.

Continuando con el trámite del proceso se dispone señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de alegaciones finales y fallo el próximo Veintidos (22) marzo/2019 a las 3:00 pm.

Póngase en conocimiento de los interesados los documentos que hacen parte del expediente adelantado por la Policía Nacional de reconocimiento de pensión de sobreviviente, para lo que estimen pertinente.

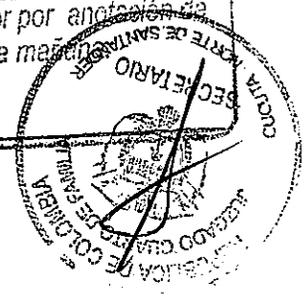
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SM', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **05 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADRIAN OMAR CUELLAR LARA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 477 00 - (15.849).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la Señora SINDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ quien obra a través de apoderada judicial contra el señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

De los oficios allegados de TRANSUNION, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

Se le informa a la parte demandante, que la medida cautelar, no se ha podido realizar ya que el oficio fue devuelto, por la Empresa ENVIA, dirección no existe.

Se requiere a la parte demandante, se sirvan dar cumplimiento al literal tercero del mandamiento ejecutivo, su silencio se le dará aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA
Cúcuta, **05 MAR 2018**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751751

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2018-00352-00 (Int. 15724), promovido por YEISON HERNAN y KARIME JAIMES LOPEZ en contra de MARIA DEL PILAR LOPEZ JAIMES y OTROS.

Atendiendo lo señalado por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone solicitar al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, remita a este Juzgado certificación del proceso de PETICION DE HERENCIA que allí se adelanta radicado 2016-00212-00, adelantado por JUAN MAUEL PARRA en contra de MARIA LOURDES LOPEZ JAIMES y OTROS, e informe si las medidas ordenadas en dicho proceso se encuentran vigentes, en caso contrario informe si ya fue comunicado el levantamiento de las mismas.

Requírase a la parte actora para que dé cumplimiento en debida forma a los demandados, en cuanto a su notificación.

Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte demandante, solicita (fl. 287) sea emplazada la demandada, se accede a lo mismo y de acuerdo a los artículos 108 y 293 del C. G. P: se procede ordenar la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Remítase copia del listado a la dirección suministrada.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 05 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HERMELINA ROLON JAIMES
DEMANDADO:	ARGEMIRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 068 00 - (15.439).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora HERMELINA ROLON JAIMES quien obra a través de apoderada judicial contra el señor ARGEMIRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Mediante proveído del veintiuno (21) de enero hogafío, se condenó al demandado a pagar las costas, dándosele el traslado de ley, el cual se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio.

Por lo anterior se dispone aprobar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, en fecha 04 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de San José de Cúcuta, Norte de Santander,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo del demandado.

SEGUNDO: Se requiere a las partes con el fin alleguen la liquidación del crédito, incluyendo las costas, ya que la aportada no se sumaron.

TERCERO: Téngase como autorizada a la Doctora ALEXANDRA DURAN GARZON, de la Doctora MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ, para que revise el proceso, reciba notificaciones y oficios.

CUARTO: El Juzgado, mediante proveídos del 6 de marzo, 3 de julio de 2018 y 21 de enero del presente año, donde se le enviaron los oficios, números 0698, 2420 y 0213 respectivamente, sin contestar.

Conforme lo anterior y según escrito allegado por parte de la apoderada demandante, se evidencia que no se ha dado cumplimiento por parte del señor Pagador y/o Representante Legal de la Empresa Mina Playa

Colorada, a los requerimientos realizados, en cuanto al embargo del 50% salvo descuentos legales, de lo devengado como también de las cesantías e indemnizaciones, ante lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1, Art. 153 Código del Menor, en concordancia con Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y tercer inciso del art 129 del C. G. P, lo siguiente, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad:

QUINTO: ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO, para establecer si hay o no desacato por parte del señor Pagador y/o Representante Legal de la Mina Playa Colorada, en consecuencia notificar este auto y correrle traslado por el término de Tres (3) días, para que dé respuesta y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Hágase por el medio más eficaz, acompañando copia de los oficios, debiendo allegar dentro de los tres días siguientes a la notificación certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento de Comercio.

- En firme esta decisión regrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

- Fórmese cuaderno por separado.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENITH OMAIRA OCHOA TORRES
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO BERNAL REYES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 552 00 - (15.288).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora JENITH OMAIRA OCHOA TORRES quien obra a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ORLANDO BERNAL REYES.

-. Del escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio 60 del presente cuaderno, donde manifiesta allegar la liquidación del crédito, se le recuerda la diligencia de audiencia del 29 de mayo de 2018, igualmente el valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C., no los establecidos por la Superfinanciera.

-. Téngase en cuenta que no se le condeno en costas, literal cuarto de la diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcula, **05 MAR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



PUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la solicitud de partición adicional presentada a continuación del proceso de sucesión radicado 2017-00425-00 (Int. 15161), Presentada por MARIA TERESA PERFETTI DE URRIBE.

Revisado el proceso y observándose que se cumplió con la ritualidad correspondiente respecto de la notificación a los demás herederos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 501 y 518 del Código General del proceso, y observándose la presentación de objeciones a la partición adicional solicitada, se procede continuar con el trámite del proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual se fija el día 4 de JUNIO / 2019, a las 3:00 pm.

Reconocer personería para actuar en este proceso en los términos otorgados en el poder conferido a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., por el señor HACTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

Téngase en cuenta que el señor apoderado de la señora MARTHA PEÑARANDA VELEZ presenta escrito en el que desiste de las objeciones formuladas a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales presentada.

JUEZ,

NOTIFIQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 05 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL BUITRAGO ROMERO
DEMANDADO:	JESUS PASTOR CARRILLO ZAMBRANO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 324 00 - (14.060).

- Se encuentra al Despacho, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MARIA ISABEL BUITRAGO ROMERO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JESUS PASTOR CARRILLO ZAMBRANO.

1.- De los oficios allegados por parte de del BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMIA, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

2.- Igualmente por el mismo término anterior se le pone en conocimiento escrito allegado por el demandado a la señora demandante, para lo que estime conveniente.

3.- Si el señor demandado a bien lo tiene allegue la liquidación del crédito y/o acuerdo con la demandante, por la deuda de alimentos, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 5 de diciembre de 2017 y 4 de septiembre de 2018, visto a los folios 91 y 114 ídem.

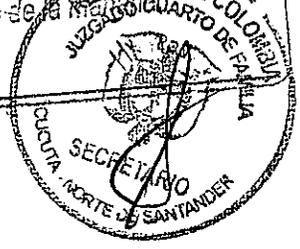
- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 05 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por notificación de
estado a las ocho de la mañana de 05 MAR 2019
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA Ofic. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARTHA KARINA MONSALVE MORALES
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2017 00 189 00- (14.925).

- Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora MARTHA KARINA MONSALVE MORALES contra el señor DANIEL EDUARDO CARRILLO DELGADO.

- Del escrito allegado por al señor demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Igualmente se le informa al señor Carrillo Delgado, que mediante diligencia de audiencia del 28 de agosto de 2017, se aprobó la conciliación, quedando el descuento del 33.33% salvo descuentos legales, para la manutención de sus menores hij@s y a favor de la señora Martha Karina, igualmente el 33.33% salvo descuentos legales de las cesantías e indemnizaciones.

- Ante lo anterior, lo solicitado por el señor demandado, se evidencia que no tiene títulos judiciales a su favor, de acuerdo a la impresión del Banco Agrario de Colombia, que antecede.

-. Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, en firme devuélvase al mismo caja 369.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

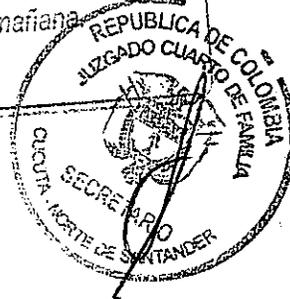
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGIE SAMARA YANETH y VICTOR SAHIR ALFONSO RUIZ MORENO
DEMANDADO:	JESUS YARDANY RUIZ PINEDA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 597 00 (13.767).

Del escrito y recibos de consignación allegados por parte del demandado, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento a la parte demandante ANGIE SAMARA YANETH RUIZ MORENO, por el término de tres (3) para lo que estime conveniente.

Comuníquesele mediante telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **05 MAR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por publicación de
estado a las ocho de la mañana de la República de Colombia

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Cuatro (4) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SELENE RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DUBAN ANDRES SERNA CAMERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 175 00 - (13.345).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora SELENE RINCON RODRIGUEZ contra el señor DUBAN ANDRES SERNA CAMERO.

Se dio cumplimiento al proveído anterior, las partes guardaron silencio, se ordena devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, caja 368.

En firme el presente auto devuélvase al mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

